



Constancia: Paso a despacho del señor juez con escrito mediante el cual la parte ejecutante interpone recurso contra el auto adiado 01 de agosto de 2.022.

Así mismo con solicitud de concesión de amparo de pobreza allegada por el demandado el 03 de agosto de 2.022.

Manizales, Agosto 23 de 2.022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

170014003-009-2022-00286-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022).

Acomete el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 1° de agosto de 2022, mediante el cual este despacho no tuvo en cuenta la guía de correo allegada como prueba de notificación al demandado, y, en tanto, requirió por desistimiento tácito a la parte ejecutante a fin de materializar la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago; ello dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora Edith Andrea Cruz Méndez contra el señor José René Ocampo Orrego.

Así mismo se resolverá sobre el amparo de pobreza solicitado por el demandado, según memorial que precede.

1. Antecedentes.

Prevía inadmisión del 13 de mayo de 2022, el Despacho mediante auto del 25 de mayo de los corrientes libró mandamiento de pago a favor de la señora Edith Andrea Cruz Méndez y en contra del señor José René Ocampo Orrego, día en el cual también se decretó medida cautelar tendiente al embargo de un bien inmueble y se ordenó la remisión de las diligencias respectivas al Centro de Servicios para la notificación del demandado; advirtiéndose que posteriormente, según oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos fechada 10 de junio de 2022, la cautela decretada resultó improcedente, respuesta que fuera adosada al plenario mediante auto del día 23 siguiente; en el cual, además se requirió a la parte interesada para que impulsara la notificación del demandado por cuanto la citación para la diligencia de notificación personal fue enviada por parte de la oficina de apoyo el 6 de junio de 2022 sin evidenciarse trámite alguno al respecto.

Obra en el dossier devolución por parte del Centro de servicios de las diligencias de notificación (anexo 7, exp. Digital), indicando la citada oficina que “... ha



transcurrido mas de un mes sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado...”; así mismo, memorial allegado por la apoderada de la parte activa anexando guía de correo con destino a la dirección física reportada del demandado, informando que con ello da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022 (*anexo 6 exp. Digital*); en respuesta a lo anterior, mediante providencia adiada 1° de agosto de 2.022 se precisó que no se ha materializado la notificación ordenada o al menos la apoderada de la parte ejecutante no demostró el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 o en el C.G.P, aclarando que la guía de correo arribada no da prueba del envío del libelo y documentos que deben remitirse, razones que sustentaron la nueva decisión de requerir por desistimiento tácito a la parte interesada para que materializara efectivamente la notificación ordenada al ejecutado.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto anterior, aduciendo esencialmente que el 18 de julio hogaño, ante la improcedencia de la medida decretada, envió al demandado a la dirección reportada para notificaciones, copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, trámite informado al despacho y anexando la guía de correo respectiva, además que, posteriormente, el 22 del mismo mes y año, reenvió memorial al juzgado informando la recepción de las diligencias por parte del demandado; refiere que la Ley 2213, ahora invocando el artículo 8, es clara al indicar que la notificación de la demanda puede hacerse de la forma como se hizo, esto es, con el envío de los documentos a la dirección física suministrada en la demanda; cumpliendo con la carga de notificar debidamente al convocado; a pesar de no haber evidenciado el traslado de la demanda al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, allegando con el escrito impugnativo oficio dirigido al convocado .

Por lo anterior, solicita reposición del auto confutado y se tenga por notificado al señor José René Ocampo Orrego desde el 25 de julio de 2022

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por la parte demandante, a ello se apresta este funcionario, previas las siguientes,

2. Consideraciones

Para empezar, es preciso dejar claro que la inconformidad de la parte actora y los cargos presentados contra el proveído confutado, se centran en la decisión del juzgado respecto a: i) al no reconocimiento de los documentos allegados como prueba de notificación al demandado, y, ii) al requerimiento por desistimiento tácito; por tanto, este judicial hará referencia a cada uno de los puntos en cuestión. En tal norte, y bajo tal secuencia, acometerá este judicial la labor de resolver el remedio horizontal incoado.



i) No reconocimiento de los documentos allegados como prueba de notificación al demandado.

El reparo concreto que sobre este punto refiere la recurrente al auto fechado 1º de agosto de 2022, se centra en que este despacho no tuvo en cuenta la notificación efectuada al demandado mediante envío de los documentos respectivos a la dirección física reportada, evocando lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

En escrito mediante el cual se interpone el recurso que nos convoca, se manifiesta que el 18 de julio de 2022 se allegó constancia al despacho del envío de copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento a la dirección física reportada del demandado, y el 22 siguiente arribó constancia de recibido de dichos documentos; trámite llevado a cabo con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que refiere “...*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*”.

Pues bien, es pertinente precisar que actualmente es posible perfeccionar la notificación personal de la demanda tanto a la dirección física (citación y aviso) como mediante al canal digital, por cuanto obran en la legislación dos normas que regulan dichos actos procesales, esto es, por una parte la Ley 2213 de 2022, y de otro lado, el Código General del Proceso; empero cada una de ellas trae unos requisitos que deben evaluarse previamente a su aplicación, totalmente diferenciables y que no se pueden entremezclar.

Así, la primera norma indica que puede realizarse “*mediante mensaje de datos*”, perpetrando “*juramento*” respecto a que es el correo utilizado por quien debe ser notificado, lo que, diáfananamente obliga, según la finalidad y sentido de la norma, que deba hacerse a “*dirección electrónica o sitio que suministre el interesado*”, dado que no es posible <<*lógicamente*>> remitir mensaje de datos a una dirección física.

En otras palabras, bajo una interpretación finalista de la Ley 2213 de 2022, se puede colegir, que la misma fue germinada para superar virtualmente las barreras en el desarrollo de los actos procesales; luego la notificación de que trata el artículo 8m del indicado compendio, alude, inescindiblemente, al uso de las tecnologías de la información, es decir, al envío de mensajes de datos por medios electrónicos, pues ante los avances de la ciencia y el desarrollo de la misma sociedad, se tiene que las personas en el ámbito social diario, tienen más contacto con estos métodos de notificación que con los que decimonónicamente se venían haciendo

La segunda reglamentación, esto es, la Ley 1564 de 2012 (CGP), autoriza la notificación a la dirección física, como también a dirección electrónica, empero



indicando que debe remitirse citación para la diligencia de notificación personal y, ante la no comparecencia, el aviso de notificación, cumpliendo unos requisitos contenidos en los artículos 291 y siguientes del CGP.

Realizada esta diferenciación, para este judicial es claro que al momento de consumarse el acto de notificación de la primera providencia a la parte convocada, no pueden entremezclarse las formalidades que contienen las normativas antes citadas, so pena de quebrantarse las mismas y generarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Para dar claridad al tema de notificaciones, es preciso destacar la sentencia STC8125-2022 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), que invoca la imposibilidad de combinar las reglas que sobre notificaciones existen actualmente en la normatividad colombiana, refiriendo en lo pertinente:

*“...Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces...**” (Negrillas del despacho).*

De esta manera, en el embate que nos concentra la atención en virtud al medio impugnatorio incoado, se evidencia que la abogada memorialista pretende le sea aceptada una notificación realizada a una dirección física, invocando la nueva ley que estableció como vigente el Decreto 806 de 2020, empero, ello no puede ser de recibo por parte de este juzgador, por cuanto de la lectura de la norma transcrita se instituye que procede la utilización de dicha forma notificación cuando es realizada como “mensaje de datos”, situación que no ha sido cumplida por la libelista, pues su remisión fue efectuada de manera física a la dirección reportada en la demanda, en tanto no cumple con los lineamientos de la citada ley, y tampoco se acatan los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP, lo que conlleva a concluir que no es aplicable la citada norma al trámite físico descrito en la réplica.

Ahora bien, si era decisión de la abogada memorialista efectuar la notificación a la dirección física reportada en el libelo, deberá dar cumplimiento a las exigencias del Estatuto procesal, esto es, el artículo 291 y siguientes, remitiendo la citación en la cual deben obrar todos los datos del proceso, y, posteriormente, ante la falta de comparecencia al despacho, remitir el aviso con el auto que libra mandamiento, plasmando los datos del trámite; situación que tampoco se evidencia cumplida dentro de los anexos del memorial allegado por la abogada el 22 de julio anterior, toda vez



que solamente arribó una guía de correo que no soporta o da cuenta de ninguno de los requisitos establecidos en las normas que al respecto se encuentran vigentes en la legislación Colombiana.

No es caprichosa la reglamentación sobre el tema, teniendo en cuenta la importancia de la gestión de notificación de la parte ejecutada, pues es allí donde se materializan derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción en favor de la parte que se demanda; por lo cual no es posible para este judicial interpretar la forma de notificación que ahora quiere hacer valer la apoderada, tomando aspectos de una y otra ley, los cuales tienen como objetivo inicialmente dar impulso al proceso y lograr una notificación diáfana y eficiente a la contraparte.

Así las cosas, no se repondrá el auto confutado, toda vez que no está demostrado en el plenario por parte de la abogada recurrente, que ha notificado en debida forma al señor José René Ocampo Orrego, por lo cual no es procedente tener por notificado al demandado con base en los argumentos y pruebas allegadas por la abogada.

ii) Requerimiento por desistimiento tácito. Cumplimiento de cargas procesales por las partes actuantes.

Sobre este punto, refiere la memorialista en la réplica, que la parte cumplió con la notificación personal remitida al demandado, por lo cual no comparte el requerimiento realizado.

Refiere el artículo 317 del estatuto procesal que “...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”



Reseña la apoderada que ha notificado al demandado según la remisión de documentos que allega, sin embargo, es diáfano que la recurrente no ha demostrado la efectiva notificación ordenada, teniendo en cuenta que i) las diligencias remitidas a la oficina de apoyo CSJCF fueron devueltas por falta de interés para el trámite encomendado, a pesar de habersele enviado la citación por parte de esa oficina, además que, como se dijo en el auto atacado, ii) la memorialista no ha demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente, lo que conllevó a este funcionario a requerirla, con base en el artículo 317 del C.G.P., so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito ante la falta de gestión demostrada en el plenario; lo cual resulta válido y ajustado a las reglas procesales, en tanto que es deber del despacho velar por la pronta definición del litigio y evitar nulidades procesales (Art. 42 y 132 del CGP).

Con todo, el Despacho no repondrá el auto recurrido por las razones expuestas en las consideraciones precedentes.

3. Sobre el amparo de pobreza solicitado y la notificación al demandado:

Ahora bien, obra solicitud de concesión de abogado de oficio allegada por parte del aquí ejecutado, quien no ha sido notificado dentro del trámite, según lo descrito en líneas precedentes.

En lo pertinente el art. 152 del C.G.P. establece que la *“El solicitante deberá **afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*.

Conforme a lo anterior, previamente a resolver sobre la petición de nombramiento de abogado de oficio, deberá el demandado José René Ocampo Orrego, hacer el juramento solicitado en la norma; para lo cual se ordenará que por la secretaría se libre oficio con destino al correo electrónico reportado con la petición.

Finalmente, y teniendo en cuenta que reposa correo electrónico del ejecutado en la comunicación mediante la cual solicita la designación de abogado de oficio, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, materializando la notificación del ejecutado, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Para los efectos legales pertinentes, ejecutoriado este auto, **compártase por la Secretaría** del Juzgado las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales



para que realice la diligencia de notificación del demandado, a la dirección electrónica reportada en memorial visible en anexo 09 del cuaderno digital, de conformidad a las disposiciones dadas por la Ley 2213 de 2.022. La parte activa estará atenta de dicho acto procesal.

En caso de ser fallida la mentada diligencia, la misma deberá realizarse con la debida colaboración de la parte actora, a la dirección física correspondiente, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. C.G.P)

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. - NO REPONER el auto proferido el día 1° de agosto de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo interpuesto por la señora Edith Andrea Cruz Mendez contra el señor José René Ocampo Orrego; en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

SEGUNDO. - Requerir al demandado José René Ocampo Orrego para que, previamente a resolver sobre su solicitud de designar apoderado de oficio, preste el juramento solicitado en el artículo 152 del Código General del proceso. Líbrese oficio con destino al correo electrónico reportado con la petición.

TERCERO. - REMITIR las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales para que realice la diligencia de notificación del demandado, a la dirección electrónica reportada en memorial visible en anexo 09 del cuaderno digital, de conformidad a las disposiciones dadas por la Ley 2213 de 2.022. La parte activa estará atenta de dicho acto procesal.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, materializando la notificación del ejecutado, de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f916733311c973cb23e015853753699ba5d685ef67cc8e4cf48d27174b132c**

Documento generado en 30/08/2022 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>